

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el numeral primero del auto interlocutorio N° 347 del 25 de agosto de 2020. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 471/

Referencia: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Radicación: 760013103001-1999-01412-00
Demandantes: GLORIA INÉS MONTES MILLÁN
Demandados: ACREEDORES VARIOS

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el numeral primero del auto interlocutorio N° 347, de fecha 25 de agosto de 2020.

II. DEL RECURSO.

Fundamenta el recurrente su alzada, en primer lugar, en que su solicitud incidental no se basa en el cobro de honorarios definitivos, sino en la regulación de sus honorarios provisionales, los cuales fueron fijados en su oportunidad legal por el Juzgado y de los cuales tiene derecho al haberse desempeñado como Auxiliar de la Justicia en el presente trámite. Que dicho trámite al ser una cuestión accesoria se rige por las disposiciones del Código General, el cual prima sobre la norma especial, y como consecuencia de ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 ibídem, el auto que rechaza de plano un incidente es apelable.

Del recurso se dio traslado a las partes del proceso liquidatorio quienes guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Teniendo en cuenta las inconformidades que expone el recurrente, debe traerse a colación lo expuesto en el artículo 170 de la Ley 222 de 1995, en donde se indica que, los honorarios provisionales del liquidador designados, serán fijados por la Superintendencia de Sociedad o Juez conocedor, en la providencia de apertura del trámite de liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Conforme a lo anterior, lo primero que debe indicársele a la parte recurrente, es que su solicitud habrá de ser despachada desfavorablemente, pues su petición no tiene asidero legal, en tanto que, una vez inspeccionadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se tiene que a través del numeral séptimo del auto interlocutorio N° 788 del 18 de diciembre de 2006, se fijó por concepto de honorarios provisionales, la suma de \$434.000 pagaderos mensualmente, luego entonces, su solicitud de regulación de dichos honorarios es claramente superflua e innecesaria, pues por dicho concepto ya se determinó el rubro o suma a pagar.

Ya en lo tocante al cobro y entrega de dichos emolumentos, el actor debió de atemperarse a los requisitos señalados tanto en artículo 18 como 19 de la resolución N° 100-000285 del 2 de marzo de 2004¹, situación que no observa en este trámite.

¹ **ARTICULO 18. Pago de honorarios provisionales.** El liquidador no podrá pagarse honorarios provisionales sin haber obtenido previamente autorización del juez del proceso y acreditado el cumplimiento de las siguientes etapas procesales: **18.1 Primera etapa:** Aprehensión de libros oficiales, presentación del cronograma de actividades, constitución de la caución prevista el artículo 165 de la Ley 222 de 1995, copia de las publicaciones y constancia de la emisora donde fue difundido oportunamente el edicto de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 157-7 de la misma ley. El cronograma de actividades deberá contemplar como mínimo: **a.)** El plazo total dentro del cual el liquidador considera que puede terminar la liquidación en forma rápida y progresiva, así

Frente a la procedencia del recurso de apelación, es menester aclararle al actor que el trámite de la Liquidación Obligatoria al tener una norma especial que lo regula –Ley 222 de 1995–, y mal haría esta Juzgadora en darle aplicación conjuntamente a dos normas procesales, ley 222 y Código General del Proceso simultáneamente a conveniencia de las partes o los auxiliares de la justicia, cuando las reglas de interpretación normativa ante las aparentes antinomias son claras en establecer que la norma especial rige sobre la general, como en este caso, lo señalado para esta clase de trámites por la primera, ley 222 de 1995, rige sobre el Código Adjetivo².

Entonces, como quiera dentro del artículo 224 de la Ley 222 de 1995 no se enlista el auto que rechaza la regulación de honorarios provisionales entre aquellos en que procede el recurso de apelación, es procedente su rechazo tal cual como quedo expuesto en el auto materia de recurso.

como el previsto para el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso liquidatorio. **b.)** Las principales medidas administrativas tendientes a la liquidación, que adoptará en cada una de las diferentes áreas de la empresa y el plazo de ejecución de las mismas. **18.2 Segunda etapa:** Aprobación del inventario total de activos de que tratan los artículos 166-3 y 180 de la Ley 222 de 1995. **18.3 Tercera etapa:** Aprobación del avalúo total de los activos de que trata el artículo 181 de la ley 222 de 1995. En el evento en que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 222 de 1995, se hubiese dispuesto de la totalidad del activo antes de la aprobación del avalúo, será necesario acreditar, para tener por cumplida esta etapa, el perfeccionamiento de la respectiva negociación.

ARTÍCULO 19. Autorización de pago de los honorarios provisionales: Verificado el cumplimiento sucesivo de cada una de las etapas descritas en los numerales 18.1, 18.2 y 18.3, antes señalados, el juez concursal expedirá la providencia correspondiente autorizando el pago de honorarios provisionales de la siguiente manera: **a.)** Acreditado el cumplimiento de la primera etapa procesal, señalada en el numeral 18.1, autorizará pagar el 20% del total de los honorarios provisionales fijados en la providencia de apertura del trámite liquidatorio. **b.)** Comprobado el cumplimiento de la segunda etapa procesal, descrita en el numeral 18.2, autorizará pagar el 30% del saldo total de dichos honorarios. **c.)** Comprobado el cumplimiento de la tercera etapa procesal, aludida en el numeral 18.3, autorizará pagar el 50% restante del total de los honorarios provisionales, siempre y cuando este último porcentaje no exceda el valor del cálculo de honorarios definitivos de que trata el artículo 20 de la presente resolución. **PARÁGRAFO:** En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 222 de 1995, siempre deberá existir un saldo de honorarios a pagar previa aprobación de la rendición final de cuentas del liquidador.”

² **Art. 5°.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Así entonces, al encontrarse que el recurso de reposición no tiene fuerza tal que pueda revocar la decisión de negar el recurso de alzada, habrá de negarse la reposición en tal sentido, como en efecto se resolverá.

Ahora, como se solicitó de manera subsidiaria la expedición de copias del expediente para el trámite del recurso de queja, éstas se ordenarán y para ello deberá el recurrente sufragar el costo de su digitalización dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse precluido el término para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 655 de fecha, 22 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase el recurso de Queja, para lo cual el recurrente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, suministre las expensas necesarias a fin de reproducción copia de las actuaciones surtidas a partir del folio N° 815 del cuaderno de la liquidación, hasta esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza